



Citar este número al responder:
0722-743612021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 20 de marzo de 2025

Señor
Raul Jerson Cuero
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-02739
Fecha del Acto Administrativo:	del 13 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	21 de marzo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de marzo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en un (1) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-031-2022.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **02739** DE 2025

(**13 MAR 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El 12 de julio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 2.2 kilos de lo que se identificó como carne de guagua (*Cuniculus* sp.). Medida impuesta en contra del señor RAUL JERSON CUERO, identificado con C.C. 76.279.883.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00174 de 2022, se elaboró concepto técnico del 3 de agosto de 2022.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Cuero Riascos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.279.883, a través del Auto No. 178 del 5 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 17 de febrero de 2023.

Mediante Auto 091 del 25 de julio de 2024, la misma DAR formuló cargos en contra del investigado. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 6 de agosto de 2024 y desfijado el 13 de agosto de 2024

Que no se presentaron descargos.

A través de Auto No. 162 de 2024 del 14 de noviembre de 2024, se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de noviembre de 2024 y desfijado el 25 de noviembre de 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **02739** DE 2025

(**13 MAR 2025**)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN [5 de diciembre del 2024]
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) [SURORIENTE]
3. EXPEDIENTE No [0722-039-003-031-2022]
4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas) [

El 12 de julio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 2.2. kilómetros de lo que se identificó como carne de guagua (*Cuniculus* sp.). Medida impuesta en contra del señor RAUL JERSON CUERO, identificado con C.C. 76.279.883.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00174 de 2022, se elaboró concepto técnico del 3 de agosto de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. identificación del usuario(s):
Nombre: RAUL JERSON CUERO RIASCOS
Cedula de ciudadanía: 76.279.883

6. objetivo.
Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

7. localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arbo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

Antecedentes.

De acuerdo al mencionado informe de visita "En el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 09:30:00 horas por parte de Jean Piere Hanao Martínez en el marco del convenio 002 del 2021, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4260 de la aerolínea TACC (TCC) procedente de Timbiquí.

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que CVC desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que el equipaje será pasado por scanner y que aquellos equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta.

El señor Raúl Jerson Cuero Riascos, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestando se primera mano "no sabía que estaban en peligro y eso se ve comúnmente en la zona es nuestro alimento" a los cual se le da como respuesta que la revisión es aleatoria y se hace con el fin de verificar la legalidad del transporte y tenencia de especímenes de la biodiversidad biológica. En el interior de la cava del señor Cuero se evidencian partes de un (1) individuos de guagua (*Cuniculus* sp) muerto, perteneciente a la fauna silvestre colombiana. El señor Cuero Riascos declara "fui de vacaciones y quise traer para consumo personal".

En relación a los especímenes de guagua (*Cuniculus* sp), el señor Raúl Cuero Riascos manifiesta no tener ningún documento para su transporte, por lo cual se le informa que se aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización)

... para dejar constancia del procedimiento se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096180.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 02739 DE 2025

(13 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Cuero Riascos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.279.883, a través del Auto No. 178 del 5 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 17 de febrero de 2023.

Mediante Auto 091 del 25 de julio de 2024, la misma DAR formuló cargos en contra del investigado. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 6 de agosto de 2024 y desfijado el 13 de agosto de 2024.

A través de Auto No. 162 de 2024 del 14 de noviembre de 2024, se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de noviembre de 2024 y desfijado el 25 de noviembre de 2024.]

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante el Auto No. 091 del 25 de julio de 2024 se formuló en contra del señor Raúl Jerson Cuero el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Movilizar un (1) individuo muerto de *Cuniculus sp.*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL, vulnerando la norma ambiental contenida en artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos,

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0096180 del 12 de julio de 2021.
- Informe de Visita del 12 de julio de 2021.
- Concepto técnico del 30 de septiembre de 2022

El señor Cuero Riascos no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.]

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --02739 DE 2025

(13 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que al señor Raúl Jerson Cuero se le realizó aprehensión material de un (1) individuo de *Cuniculus sp.*, por transportarla sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

La formulación del **CARGO ÚNICO**, se origina con fundamento en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se establece la obligación de proveerse de salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096180 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, el señor Raúl Jerson Cuero Riascos tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL [No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.]

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

El señor Raúl Jerson Cuero se encuentra en los registros del SISBÉN dentro del grupo C2: vulnerable.]

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL [N/A]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **0-2739** DE 2025


(**13 MAR 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.


Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. que establece:

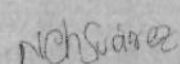
“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:


a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor Raul Jerson Cuero, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incautación de un individuo de guajaro (Carpodacus sp.).

13. MULTA: N/A

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):


NATHALIA CHACÓN SUAREZ
 Abogada Contratista


ALEXANDER BARONA SERRANO
 Profesor Universitario

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0340.54

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --02739 DE 2025

(13 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor RAUL JERSON CUERO, identificado con C.C. 76.279.883, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de 2.2. kilos de lo que se identificó como carne de guagua (*Cuniculus* sp.).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RAUL JERSON CUERO, identificado con C.C. 76.279.883, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-031-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor RAUL JERSON CUERO, identificado con C.C. 76.279.883, el decomiso definitivo de 2.2. kilos de carne de guagua (*Cuniculus* sp.), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

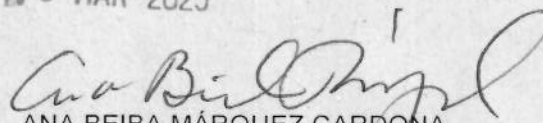
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor RAUL JERSON CUERO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL

13 MAR 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista NC
Archívese en: 0722-039-003-031-2022